

Ordenanza reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

Capítulo I: Fundamento y naturaleza jurídica

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución Y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Capítulo II: Hecho imponible y devengo

Artículo 2

A. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la entrada de vehículos a través de las aceras a:

- A. Aparcamientos individuales de propiedad situados en edificios y viviendas unifamiliares o adosadas.
- B. Aparcamientos individuales de propiedad situados en edificios y viviendas unifamiliares o adosadas con acceso a través de aparcamiento general.
- C. Aparcamientos individuales de propiedad situados en edificios o urbanizaciones que cuenten con recinto cerrado donde existan calles o zonas particulares de titularidad comunitaria.
- D. Aparcamientos comunitarios situados en edificios que cuenten con recinto cerrado donde existan calles o zonas particulares de titularidad comunitaria.
- E. A locales para la guarda de vehículos o para la prestación por precio por tiempo de estacionamiento y a aparcamientos de establecimientos comerciales.
- F. A establecimientos comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, garajes y reparación de vehículos, exposición o venta, lavado, etc.

B. Constituye, asimismo, el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la reserva de espacio en vías y terrenos de uso público para:

- A. Parada de vehículos, carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles.
- B. Prohibición de estacionamiento en favor de líneas de servicios regulares de transportes colectivos, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogos.
- C. Exposición y venta de vehículos de ocasión.
- D. Prohibición de estacionamiento en favor de talleres para el aparcamiento de vehículos pendientes de reparación.

C. No quedan sujetas al pago de la presente tasa, las reservas de espacio en la vía pública realizadas a favor de ambulancias y de minusválidos.

Artículo 3

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de autorización del uso privativo o aprovechamiento especial, que no se tramitará sin que se haya efectuado el depósito previo por su importe total.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzca sin que se haya solicitado licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Capítulo III: Sujeto pasivo

Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de espacio en la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase enumerados en el artículo 2º, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se hubiere realizado sin la oportuna autorización o permiso, sin perjuicio de las consecuencias a que tal proceder pudiera dar lugar.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Capítulo IV: Beneficios fiscales

Artículo 5

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutas de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 2 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la seguridad nacional.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza.

Capítulo V: Cuota triburaria

Artículo 6

La cuota tributaria de esta tasa se calculará, según los casos, en función de la superficie autorizada, o de la efectivamente ocupada, si no hubiera mediado autorización, y del número de plazas existentes en aparcamientos generales o colectivos, de acuerdo con la categoría de la vía pública en que se halle. Dicha superficie se expresará en metros lineales.

La categoría de las calles vendrá fijada de acuerdo con lo establecido en el Callejero Municipal vigente en cada momento.

Para la liquidación de la tasa por el aprovechamiento especial regulado en la presente ordenanza, se establecen las siguientes tarifas: (B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

A. Tarifa aplicable a aparcamientos individuales de propiedad situados en edificios y viviendas unifamiliares o adosadas, siempre que no cuenten con más de tres plazas.

Tarifa	Categoría de calle o plaza				
	1º	2º	3º	4º	5º
Precio año (euros/m. Lineal)	23,18	16,36	14,73	12,27	9,40

B. Tarifa aplicable a aparcamientos individuales de propiedad situados en edificios y viviendas unifamiliares o adosadas con acceso a través de aparcamiento general y a aparcamientos individuales de propiedad situados en edificios o urbanizaciones que cuenten con recinto cerrado donde existan calles o zonas particulares de titularidad comunitaria.

C. Tarifa aplicable a aparcamientos comunitarios situados en edificios que cuenten con recinto cerrado donde existan calles o zonas particulares de titularidad comunitaria.

D. Tarifa aplicable a locales para la guarda de vehículos, siempre que la retribución del explotador del servicio no se liquide en función del tiempo de estacionamiento, sino como cantidad fija.

E. Tarifa aplicable a locales que presten el servicio de aparcamiento o guarda mediante el sistema de precio por tiempo de estacionamiento y a aparcamientos de establecimientos comerciales.

Para el cálculo de la cuota, se aplicará la fórmula siguiente: $V \times N \times CPA$.

Donde se define:

V	Valor de la superficie utilizada según la tabla anterior
N	Nº de vehículos que pueden acceder a la entrada y salida
CPA	Coefficiente de Ponderación de Aprovechamiento

El CPA, tal y como define la Memoria Económico-Financiera, será el índice corrector que ponderará la intensidad del uso.

Nº Plazas	Coefficiente de Ponderación de Aprovechamiento B, C y D	Coefficiente de Ponderación de Aprovechamiento E
1 a 10	0,50	0,60
11 a 20	0,45	0,55
21 a 40	0,40	0,50
41 a 60	0,35	0,45

60 a 100	0,30	0,40
100 a 200	0,25	0,35
200 a 300	0,20	0,30
300 a 400	0,15	0,25
400 a 500	0,10	0,20
500 a 600	0,05	0,15
600 a 700	0,05	0,10
más de 700	0,05	0,05

F. Tarifa aplicable a establecimientos comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, garajes de reparación de vehículos, exposición o venta, lavado, etc.

Tarifa	Categoría de calle o plaza				
	1º	2º	3º	4º	5º
Precio año (euros/m. lineal)	23,18	16,36	14,73	12,27	9,40

G. Tarifa aplicable a reserva de espacio en vías y terrenos de uso público para parada de vehículos, carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles, para exposición y venta de vehículos de ocasión y a la prohibición de estacionamiento en favor de talleres para el aparcamiento de vehículos pendientes de reparación.

Superficie ocupada	Tiempo de ocupación	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
			1º	2º	3º	4º	5º
Superior a 5 metros lineales	Hasta 1 mes	Precio (euros/m. lineal/día)	0,09	0,08	0,07	0,06	0,05
	Hasta 3 meses	Precio (euros/m. lineal/día)	0,06	0,05	0,49	0,04	0,03
	Más de 3 meses	Precio (euros/m. lineal/día)	0,03	0,02	0,02	0,01	0,01

H. Tarifa aplicable a la prohibición de estacionamiento en favor de líneas de servicios regulares de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogos.

Tarifa	Categoría de calle o plaza				
	1º	2º	3º	4º	5º
Precio año (euros/m. lineal)	23,18	16,36	14,73	12,27	9,40

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Cuando una entrada y salida de vehículos de las reguladas en los epígrafes A, B, C y D tenga, además, concedido el vado

permanente para la reserva del espacio, la tarifa calculada según los cuadros anteriores sufrirá un incremento del 20%.

La liquidación de la tasa será el resultado de aplicar la tarifa correspondiente o una cantidad fija señalada al efecto o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejercite, procederá la devolución del importe correspondiente.

El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de presentar declaración-liquidación por parte de los sujetos pasivos, según el modelo que se apruebe al efecto.

Capítulo VI. Normas de gestión

Artículo 7

Para la determinación de la tasa y aplicación de las tarifas previstas en el artículo 6º, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- 1º Si el número de metros lineales del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso o por defecto, según supere o no 0,50 metros cuadrados, respectivamente.
- 2º La denominación viaria será la que figure en el Callejero oficial. En el supuesto de que se trate de un vial nuevo, aún no clasificado, se aplicará la tarifa correspondiente a la última categoría.
- 3º Cuando un contribuyente decida dar por finalizado el uso del dominio público determinado en los diferentes casos del hecho imponible regulado en el artículo 2 de la presente ordenanza, deberá comunicarlo por escrito, surtiendo efecto en el ejercicio siguiente, y renunciar a la reserva de espacio o el vado permanente si lo tuviera concedido. En este caso, el interesado deberá reponer la acera y su pavimento a su situación anterior y asegurar la no entrada y salida de vehículos.

Capítulo VII. Infracciones y Sanciones

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota final

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2008.